

Santiago, a veinticuatro de diciembre dos mil ocho.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 2182-98, del Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia dictada por el Ministro de Fuero don Alejandro Solís Muñoz, el cuatro de diciembre de dos mil seis, que se lee de fs. 3800 a 3970, se condenó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a quince años de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias respectivas en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de Eugenio Iván Montti Cordero y de Carmen Margarita Díaz Darricarrere, ocurrido a contar del día 13 de febrero de 1975; por otra parte, fueron sancionados Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias correspondientes, por su responsabilidad de coautores de los delitos de secuestros calificados antes referidos. También fue condenado Osvaldo Enrique Romo Mena a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, además de las accesorias pertinentes, por su responsabilidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Eugenio Iván Montti Cordero, a contar de la fecha ya señalada. Asimismo, fueron condenados Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Humberto Zapata Reyes, como cómplices en los delitos de secuestro calificado de Eugenio Montti y de Carmen Díaz, a contar del 13 de febrero de 1975, a las penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias que corresponden, siendo todos condenados al pago de las costas del proceso. Por dicho veredicto se decidió, además, la absolución de los enjuiciados Fernando Eduardo Laureani Maturana y Gerardo Ernesto Godoy García, de la acusación deducida en su contra en cuanto a considerarlos como autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Eugenio Iván Montti Cordero y como cómplices del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Carmen Margarita Díaz Darricarrere. En la parte civil, se acogió la excepción de incompetencia opuesta por el consejo de Defensa del Estado.

Impugnado dicho fallo por la vía del recurso de apelación, una de las salas de la referida Corte, por sentencia de veintiuno de enero de dos mil ocho, escrita de fs. 4063 a 4067, confirmó dicha resolución, declarándose, además, el sobreseimiento definitivo respecto del procesado Osvaldo Enrique Romo Mena.

En contra de esta última sentencia la defensa de los condenados Basclay Humberto **Zapata Reyes** y Rolf Gonzalo **Wenderoth Pozo**, representada por el abogado Enrique Ibarra Chamorro, formalizó recurso de casación en el fondo, basado en el número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, la defensa judicial de Miguel **Krassnoff Martchenko**, representada por don Carlos Portales Astorga, promovió recurso de casación en el fondo sustentado en la causal 5ª del artículo 546 del citado ordenamiento; la parte **querellante**, a su turno, interpuso recurso de casación en el fondo basado en lo dispuesto por el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil por remisión del inciso final del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, atacando la decisión civil del fallo impugnado; y la asistencia jurídica de Juan Manuel Guillermo **Contreras Sepúlveda**, el abogado señor Fidel Reyes Castillo, que dedujo un recurso de casación en el fondo fundamentándolo en los numerales 2º, 5º y 7º del antes referido artículo 546.

Todos los anteriores recursos fueron ordenados traer en relación por resolución de siete de mayo del año en curso, escrita a fs. 4.152.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se tiene presente que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, puede este

tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio una sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

SEGUNDO: Que, la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de aquello.

TERCERO: Que, en directa relación a la línea argumental que se viene construyendo, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en su numeral cuarto exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, “Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”; para proseguir, en su número quinto con “Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio”.

CUARTO: Que, las defensas de los acusados Zapata Reyes, Wenderoth Pozo y Krassnoff Martchenko por intermedio de sus presentaciones de fs. 2.804, 2.828 y 3.076, solicitaron en forma subsidiaria el reconocimiento -entre otras- de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, consistente en la aplicación gradual de la prescripción, contenida en el artículo 103 del Código Penal.

QUINTO: Que, a su turno, la sentencia de primer grado destinó exclusivamente el raciocinio 54º) para referirse a la petición expresada anteriormente, sin emitir un pronunciamiento directo al respecto, toda vez que se limitó a rechazarla, teniendo para ello presente, lo manifestado en otro fundamento -el 37º)-, en donde se pronunció latamente respecto de una petición diferente de los acusados, consistente en reclamar la existencia de una circunstancia extintiva de la responsabilidad penal, como fue la prescripción de la acción de igual carácter.

SEXTO: Que, del examen de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, que hace suya la de primer grado, es posible apreciar que se mantuvo la omisión de todo razonamiento en torno a los fundamentos de hecho y de derecho que hacían procedente o no, acoger la petición efectuada por los acusados referentes a la media prescripción, ya que se limitó a confirmarla en todas sus partes.

SÉPTIMO: Que, de lo dicho anteriormente, aparece de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado, dejaron en los hechos sin motivación específica el planteamiento y resolución acerca del rechazo a aplicar el artículo 103 del texto penal, en tanto se limitaron a confirmar, sin nuevos argumentos, el laudo de primer grado. De ese modo, no es posible encontrar en el dictamen en estudio, motivo alguno que permita dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que prueba la ausencia de los requisitos que ordena la ley, los que conllevan como sanción la nulidad.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, lo anterior implicó dejar sin fundamentos la decisión adoptada por los jueces de segundo grado de no acoger la media prescripción alegada por la defensa de los querellados de autos, desde que se limitaron aquellos jueces a repetir los elementos de cargo que contribuyeron a formar la convicción del juez de primer grado y la de los sentenciadores de alzada, los que estaban contruidos respecto de otra alegación formulada por esas defensas, lo que significó que el fallo quedase desprovisto de todo raciocinio respecto de la materia propuesta.

NOVENO: Que, en consecuencia, el fallo de alzada, queda incurso en la causal contemplada en el numeral noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 500, números 4, y 5, de la misma recopilación, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, presentando deficiencias que no pueden subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544, de la compilación adjetiva penal antes citada.

DECIMO: Que, atendida la existencia del vicio denunciado, lo descrito en el motivo anterior, y lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y el 808 de Enjuiciamiento Civil, se tienen por no interpuestos los recursos de casación en el fondo, deducidos por las defensas de los acusados Zapata Reyes, Wenderoth Pozo, Krassnoff Martchenko y Contreras Sepúlveda y de los querellantes, a fojas 4070, 4077, 4086, 4126 y 4103, respectivamente.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo dispuesto en los artículos 535, y 541, del Código de Procedimiento Penal, **se invalida de oficio** la sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, escrita a fojas 4.063 y siguientes, la que por consiguiente es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción de cargo del Ministro señor Rubén Ballesteros Cárcamo.

Rol N° 1013-08.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra y Carlos Künsemüller Loebenfelder. No firma el Ministro Sr. Segura, no obstante haber estado en la vista y acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, 24 de diciembre de 2.008. Rol N°1013-08

Autoriza la Sra. Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brümmer.